

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

SENTENCIA No. 029

Jamundí, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 763644003-003-2024-00191-00  
**ACCIONANTE:** JOSE MANUEL GARCIA BEDÓN, C.C. 76.289.158  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE JAMUND VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**VINCULADO:** SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE JAMUNDÍ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
MINISTERIO DE TRABAJO  
WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO. C.C. 94.303.829  
HENRY SAA ALVAREZ, C.C. 94.469.329  
MARIA SIRLEY VALENCIA VICTORIA, C.C. 48.571.507  
LEIDER POMPILO JIMENEZ CÓRDOBA, C.C. 4.754.592  
MISAEEL AGUDELO BENAVIDES, C.C.79.921.010  
JAVIER ENRIQUE SANCLEMENTE MORENO, C.C. 94.382.397  
JEFFERSON FABIAN MOLINA TORRES, C.C. 1.130.645.916  
CARLOS EDUARDO MOSQUERA MENDOZA, C.C. 14.897.581  
HENRY GLEIZ CABRERA CASTILLO, C.C. 10.019.009.669  
ANDRES MAURICIO ARDILA MARTINEZ, C.C. 10.698.905  
DEYRO VALENCIA ORTIZ, C.C. 10.494.111  
NAFER EMIGDIO ZUÑIGA GUACA, C.C. 76.216.466  
GUSTAVO ADOLFO AMAYA VARGAS, C.C. 6.098.54

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

**La petición de Amparo**

El accionante, pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada por padre cabeza de hogar, al debido proceso, a la dignidad y a la igualdad presuntamente vulnerados por la **MUNICIPIO DE JAMUND VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, donde ha laborado desde el 16 de enero de 2016 en el cargo de Celador Código 477 Grado 2. En consecuencia, solicita que se ordene a la parte accionada reintégralo al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o superior, que se le reconozca y pague los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que desde hace más de 8 años y hasta el 29 de febrero del año en curso se desempeñó de manera provisional en el cargo mencionado, que es padre cabeza de familia, porque su núcleo familiar integrado por su esposa LUZ MARINA AVILA, dos hijas de 18 y 21 años, y su nieto de 7 años, dependen totalmente de él porque su cónyuge no trabaja y tiene problemas de salud. Que, pese a que es de conocimiento de la entidad territorial su condición de padre de cabeza de familia, en virtud a la petición elevada el 26 de enero de 2024 a la Alcaldía Municipal, esta mediante Acto Administrativo de fecha 14 de febrero de 2024, sin pronunciarse sobre su condición se limita a notificarle la terminación de su nombramiento en provisionalidad en virtud de la aplicación de las listas de las personas que ganaron el concurso.

## Trámite Procesal

Mediante auto No. 499 del 24 de abril de 2024, se admite la acción de tutela en contra de **MUNICIPIO DE JAMUND VALLE** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, vinculándose a **SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE JAMUNDÍ**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a los señores **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO**, C.C. 94.303.829, **HENRY SAA ALVAREZ**, C.C. 94.469.329, **MARIA SIRLEY VALENCIA VICTORIA**, C.C. 48.571.507, **LEIDER POMPILO JIMENEZ CÓRDOBA**, C.C. 4.754.592, **MISAEAL AGUDELO BENAVIDES**, C.C.79.921.010, **JAVIER ENRIQUE SANCLEMENTE MORENO**, C.C. 94.382.397, **JEFFERSON FABIAN MOLINA TORRES**, C.C. 1.130.645.916, **CARLOS EDUARDO MOSQUERA MENDOZA**, C.C. 14.897.581, **HENRY GLEIZ CABRERA CASTILLO**, C.C. 10.019.009.669, **ANDRES MAURICIO ARDILA MARTINEZ**, C.C. 10.698.905, **DEYRO VALENCIA ORTIZ**, C.C. 10.494.111, **NAFER EMIGDIO ZUÑIGA GUACA**, C.C. 76.216.466 y **GUSTAVO ADOLFO AMAYA VARGAS**, C.C. 6.098.548, providencia notificada a través de correo electrónico según constancia de entrega emitida por el servidor.

Posteriormente, por auto del 02 de mayo de 2024, se ordena oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para la publicación de esa providencia en el micro sitio de la entidad a fin de que los demás integrantes de la lista de elegibles tuvieran conocimiento de la súplica y si a bien lo tienen realizaran los pronunciamientos que consideren pertinentes, notificación que fue surtida en debida forma según se desprende del siguiente enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-a-2473-territorial-9-acciones-constitucionales>.

## Contestaciones de la parte accionada y los vinculados:

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Dirección Territorial Valle del Cauca, solicita su desvinculación por no ser el competente para atender las pretensiones del accionante. No obstante, aduce que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, los cuales, son apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de examinar las peticiones del actor y plantear lo desarrollado por la comisión, asevera que se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que concursaron, entre ellos, los del accionante quien se presentó para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 02, OPEC No. 190893, empero, no superó la etapa de pruebas.

De igual modo, indica que no tiene competencia para administrar la planta de personal de cada entidad, motivo por el cual, solicita que se declare improcedente la tutela en su contra.

El **MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDI**, aduce en síntesis que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, debido a que, por su condición de provisional es susceptible de ser desvinculado con ocasión de la justa causa objetiva, como lo es, la provisión definitiva del cargo por una persona que ganó el concurso de méritos.

Añade que, en el concurso fueron ofertadas 14 vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales y las listas de elegibles conformada por un número superior -59 personas-, sin que sea la tutela la vía para controvertir actos administrativos, motivo por los cuales, solicita que el amparo sea negada por improcedente.

La **SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** y los señores **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO**, **HENRY SAA ALVAREZ**, **MARIA SIRLEY VALENCIA**

VICTORIA, LEIDER POMPILIO JIMENEZ CÓRDOBA, MISAEL AGUDELO BENAVIDES, JAVIER ENRIQUE SANCLEMENTE MORENO, JEFFERSON FABIAN MOLINA TORRES, CARLOS EDUARDO MOSQUERA MENDOZA, HENRY GLEIZ CABRERA CASTILLO, ANDRES MAURICIO ARDILA MARTINEZ, DEYRO VALENCIA ORTIZ, NAFER EMIGDIO ZUÑIGA GUACA, y GUSTAVO ADOLFO AMAYA VARGAS, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES. -

### Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho consiste en determinar, si resulta procedente la tutela para ordenar al **MUNICIPIO DE JAMUND VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, reubicar al accionante en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

La acción de tutela la instituyó el legislador derivado como un mecanismo sumario, preferente para la protección de los derechos fundamentales conculcados preferentemente cuando no exista otro mecanismo de defensa y a su vez, se abrió la posibilidad que en caso de existir otro mecanismo se interpusiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la Corte ha establecido que “(...) **la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.**...”<sup>1</sup>

Por otra parte, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que, para la solución de este tipo de controversias debe acudirse a las acciones laborales ordinarias. Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-320 de 2016, lo siguiente:

*“Para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse **“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente ser atendida por el juez constitucional”**.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que **el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral** y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-003-2018

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que **la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental** y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.*

*En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que “ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”.*

*La Corte ha señalado que a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Indicó recientemente la Sentencia T- 594 de 2015:*

### **Caso Concreto**

Mediante la presente acción constitucional, el señor JOSE MANUEL GARCÍA BEDÓN, acude a la acción de tutela en nombre propio, para que se ordene a la MUNICIPIO DE JAMUND VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, proceder reubicarlo en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales.

Como pruebas allegó:

- 1. Copia del Decreto N° 35-16-050 del 14 de febrero de 2024 “Por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales, y se efectúan unos nombramiento en periodo de prueba”*
- 2. Copia de la solicitud radicada el 26 de enero de 2024 con radicado 2024-E-2623.*
- 3. Copia de la cedula de ciudadanía de JOSE MANUEL GARCÍA BEDÓN y LUZ MARINA AVILA*
- 4. Copia de las historias clínicas de la señora LUZ MARINA AVILA.*
- 5. Copia de la cedula de ciudadanía de NIKOL DAYANA CARABALI AVILA, YULIANA ANDRA CARABALI AVILA y copia de documentos de identidad JPRC.*
- 6. Copia de las prácticas efectuadas por NIKOL DAYANA CARABALI AVILA en la Corporación Técnica Educativa de Occidente, persona que el actor afirma que es su hijastra.*
- 7. Copia de pagos efectuados en el Instituto Técnico Colombiano INTECOL, respecto de YULIANA ANDREA CARABALI AVILA, para estudio de técnico auxiliar en servicios farmacéuticos.*
- 8. Recibos de pago de estudios del año 2023 de NIKOL DAYANA CARABALI AVILA, de estudio de auxiliar geriátrico y compra de uniforme.*
- 9. Copia de una declaración extra juicio del 27 de marzo del 2024, donde YULIANA ANDREA CARABALI AVILA, declara que ella y su hijo JPRC dependen económicamente del actor.*
- 10. Copia de una declaración extra juicio del 10 de noviembre del 2020, donde la señora JOSE MANUEL GARCÍA BEDÓN y LUZ MARINA AVILA, declaran que viven en unión marital de hecho hace 6 años y que el señor José provee lo necesario para la subsistencia del grupo familiar.*

En este orden de ideas, el suplicante solo acredita que i) No es padre biológico de las jóvenes mencionadas quienes cuentan con 18 y 21 años de edad, ii) que su compañera permanente tiene un padecimiento de salud y se encuentra a la espera de dos cirugías, que esta cuenta con un nieto de 7

años; y *iii*) que NIKOL DAYANA CARABALI AVILA, YULIANA ANDRA CARABALI AVILA, se encuentran estudiando, mas no arriba pruebas de que él es quien sufraga los estudios de aquellas.

Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Jamundí prueba que la desvinculación del actor se debe a la aplicación de la lista de elegibles conforme a la Resolución No. 2014 del 23 de enero de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; resaltando además que, en el caso del Celador, la lista de elegibles es para la provisión de catorce (14) vacantes, siendo conformada por cincuenta y nueve (59) elegibles, lo cual tornaba inaplicable las normativas relevantes para salvaguardar la condición que pudiera tener el accionante.

Ahora bien, se tiene que el accionante sustenta la existencia de un perjuicio irremediable en su calidad de padre cabeza de familia con un núcleo familiar integrado por su compañero permanente, dos hijastras y un nieto.

No obstante, con las pruebas arrimadas al plenario no se encuentra probado fehacientemente la condición de padre cabeza de familia argüida, ya que, itérese que según la Corte: ***“la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.(...)”***<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, las jóvenes YULIANA ANDREA CARABALI AVILA<sup>3</sup> y NIKOL DAYANA CARBALI AVILA<sup>4</sup>, a la fecha tienen 18 y 21 años de edad, sin que este acreditado que se encuentran incapacitadas para trabajar, a lo que se suma que, según consulta realizada en la página web del ADRES, se evidenció que aquellas, están afiliadas al Régimen Subsidiado en COOSALUD EPS S.A. en la condición de **-CABEZA DE FAMILIA-**, de lo que se puede colegir que actúan como jefe de una unidad familiar individual e independiente.

De igual modo, aunque el actor indica que las apoya en sus estudios, los medios suasivos no dan fe de su dicho, pues los recibos aportados no reflejan que los pagos allí realizados los hizo él, aunado a que nada se dice sobre las actividades laborales de las citadas, quienes al contar con una edad mínima pueden hacerlo, más aun, cuando una de ellas<sup>5</sup> tiene un menor hijo a su cargo, del cual, es totalmente responsable de su bienestar aunque no tenga el apoyo del padre biológico, situación que tampoco está probada.

Por otra parte, en lo que concierne a la señora LUZ MARINA AVILA, no se prueba que ella *“(...) no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.(...)”*, ya que, si bien no se desconoce que tiene una patología, lo cierto es que, del resultado de la consulta del ADRES- **maestros compensados-**, se obtuvo que cuenta con un record de vida laboral,

<sup>2</sup> Sentencia T-003-2018

<sup>3</sup>

Información Básica del Afiliado:

Nombre	YULIANA ANDREA CARABALI AVILA
Identificación	10000000000000000000
Fecha de nacimiento	15/08/2005
Sexo	F
Estado civil	SOLTERA
Grupos de afiliación	COOSALUD EPS S.A.
Condición de afiliación	CABEZA DE FAMILIA
Fecha de afiliación	15/08/2005

Base de afiliados:

Nombre	Identificación	Fecha de nacimiento	Sexo	Estado civil	Grupos de afiliación	Condición de afiliación	Fecha de afiliación
YULIANA ANDREA CARABALI AVILA	10000000000000000000	15/08/2005	F	SOLTERA	COOSALUD EPS S.A.	CABEZA DE FAMILIA	15/08/2005

<sup>4</sup>

Información Básica del Afiliado:

Nombre	NIKOL DAYANA CARBALI AVILA
Identificación	10000000000000000000
Fecha de nacimiento	15/08/2005
Sexo	F
Estado civil	SOLTERA
Grupos de afiliación	COOSALUD EPS S.A.
Condición de afiliación	CABEZA DE FAMILIA
Fecha de afiliación	15/08/2005

Base de afiliados:

Nombre	Identificación	Fecha de nacimiento	Sexo	Estado civil	Grupos de afiliación	Condición de afiliación	Fecha de afiliación
NIKOL DAYANA CARBALI AVILA	10000000000000000000	15/08/2005	F	SOLTERA	COOSALUD EPS S.A.	CABEZA DE FAMILIA	15/08/2005

<sup>5</sup> YULIANA ANDREA CARABALI AVILA

pues registra que tiene compensados en calidad de cotizante del régimen contributivo afiliada a COOSALUD EPS hasta el mes de marzo del 2024 y que, a partir de abril, pasó a pertenecer al Régimen Subsidiado en esa entidad promotora en la condición de *–CABEZA DE FAMILIA–*, misma posición de la que pretende ser revestido el accionante a través de esta súplica constitucional.

Finalmente, no está por demás exponer que, pese a que, el accionante afirma que es una persona de la tercera edad, porque actualmente tiene 54 años edad, de dicha manifestación no refulge una situación que conlleve que está revestido de estabilidad laboral reforzada, pues no se prueba los requisitos establecidos en la sentencia SU003 del 2018.

Así las cosas, no se logra evidenciar que el accionante se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o una afectación a su mínimo vital que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, sin embargo, es preciso aclarar que la tutelante puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial, donde podrá realizar todo el despliegue probatorio necesario para determinar si la entidad accionada está en la obligación a reubicarla en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales, recuérdese que por la naturaleza expedita de la acción de tutela no es viable agotar en esta instancia estas discusiones con el rigor del caso que permita esclarecer dichas cuestiones puntuales, razón por la cual resulta improcedente la presente acción constitucional.

Asa mismo, se dispondrá la desvinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO y a los señores WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, HENRY SAA ALVAREZ, MARIA SIRLEY VALENCIA VICTORIA, LEIDER POMPILO JIMENEZ CÓRDOBA, MISAEL AGUDELO BENAVIDES, JAVIER ENRIQUE SANCLEMENTE MORENO, JEFFERSON FABIAN MOLINA TORRES, CARLOS EDUARDO MOSQUERA MENDOZA, HENRY GLEIZ CABRERA CASTILLO, ANDRES MAURICIO ARDILA MARTINEZ, DEYRO VALENCIA ORTIZ, NAFER EMIGDIO ZUÑIGA GUACA, y GUSTAVO ADOLFO AMAYA VARGAS, dado que aflora su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el **JOSE MANUEL GARCIA BEDÓN** actuando en nombre propio, contra del **MUNICIPIO DE JAMUND VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO** y a los señores **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, HENRY SAA ALVAREZ, MARIA SIRLEY VALENCIA VICTORIA, LEIDER POMPILO JIMENEZ CÓRDOBA, MISAEL AGUDELO BENAVIDES, JAVIER ENRIQUE SANCLEMENTE MORENO, JEFFERSON FABIAN MOLINA TORRES, CARLOS EDUARDO MOSQUERA MENDOZA, HENRY GLEIZ CABRERA CASTILLO, ANDRES MAURICIO ARDILA MARTINEZ, DEYRO VALENCIA ORTIZ, NAFER EMIGDIO ZUÑIGA GUACA, y GUSTAVO ADOLFO AMAYA VARGAS.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en el micrositio respectivo la presente sentencia de tutela, con el fin de garantizar con ello el debido proceso y el derecho a la defensa a la totalidad de las personas relacionadas en la lista de elegibles para el empleo

denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 190893, conforme a la Resolución 2014 de fecha 23 de enero de 2024 - 2024RES-400.300.24-005879.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

**SEXTO: OBEDECER y CUMPLIR** con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**Juez**

48

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225a9752fc9961df4b7565a39a448c1a7ecb72be92a817ae8607d7c99f0e405b

Documento generado en 07/05/2024 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**